



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00039-00

Accionante: MILTON WILSON SIERRA SANCHEZ.
Accionado: EPS MEDIMAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MILTON WILSON SIERRA SANCHEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que se encuentra incapacitado y a causa de su enfermedad no está ejerciendo su trabajo, además su condición física es más deteriorada y no puede ejercer ninguna labor debido a su estado de salud.

-Agregó encontrarse incapacitado desde el 14 de noviembre del 2017 hasta el 27 de octubre del 2019 y solicitar dicho pago, para lo cual interpuso derecho de petición, y en respuesta le fue negado, pero viviendo la necesidad por la pandemia de nuevo allegó su solicitud para que sean pagadas las incapacidades que en su momento fueron negadas.

-Por otro lado informó que, recibió pago por concepto de incapacidad de forma cumplida hasta el día 180, pasado el día 181 tuvo un periodo en que no le

fueron reconocidas, con un total de 1787 días de incapacidades, lo que en su sentir, afecta su mínimo vital y el de su grupo familiar.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la EPS MEDIMAS pagar la incapacidad que se le adeuda desde el día 181, ya que en varias ocasiones lo ha solicitado y no le dan respuesta de manera telefónica, instaurando derecho de petición, luego no tiene más recursos debido a que ha agotado el principio de inmediatez.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La señora DIANA MARTINEZ CUBIDES, en calidad de Representante Legal Judicial del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informó al Despacho que el señor MILTON WILSON SIERRA SANCHEZ adelantó trámite de valoración de capacidad laboral y lo remitió ante la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., con la cual tiene contratada la póliza previsional que cubre a los afiliados, determinado que el accionante tiene un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 72.20% de origen: COMÚN con fecha de Estructuración 27 de junio de 2019, de esta manera procedió con el análisis de los requisitos legales para acceder a la pensión por invalidez, prevista en el artículo 39 de ley 100 de 1.993, hecho que se encuentra cabalmente cumplido por parte de esa Administradora, como quiera que se reconoció y definió la prestación pensional.

Por otro lado, señalo que, frente al caso concreto, no ser procedente el pago de incapacidades que reclama la accionante por las siguientes razones:

- 1- El accionante presenta pensión de invalidez otorgada al día de hoy.
- 2- Los pagos solicitados se encuentran dentro de la cobertura realizada a través del pago que se generó por retroactivo y se otorgará por parte de la aseguradora.
- 3- El Sistema General de Pensiones, determinó como objetivo el amparo de alguna de las contingencias expuestas en el artículo 10 de la Ley

100 de 1993 (NO HABLA DE TODAS LAS CONTINGENCIAS) y en este momento ya se encuentra cubierta la contingencia derivada de la invalidez.

Reiteró que ya realizó el reconocimiento de la prestación desde marzo de 2020 a favor del señor MILTON WILSON SIERRA SANCHEZ, así las cosas, en relación con el pago de incapacidades que pretende el accionante, es evidente que el mismo NO PROCEDE, además MEDIMAS EPS emitió concepto de rehabilitación favorable por enfermedad de origen común de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y la Administradora asumió el pago de las incapacidades emitidas al accionante por 360 días adicionales a los primeros 180 días continuos, en el cual una vez radicada la documentación comprobada con la emisión de incapacidades por parte de su médico tratante, procedió a cancelar las siguientes incapacidades dentro del rango del día 181 de fecha 14 de mayo de 2018 hasta el día 360 esto es el 8 de mayo de 2019:

Datos básicos de la solicitud							
Día 181		Día 360		Días Acumulados		Fecha CRIE	
2018-05-14		2019-05-08		358		2018-03-31	
Número Incapacida	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Días Acumulados	Valor	Bandera	Estado
0108501011840100	2018-05-15	2018-07-13	60	60	1562484	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
0108501011870500	2018-07-14	2018-08-12	30	90	781242	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
0108501011907400	2018-08-13	2018-09-11	30	120	781242	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
0108501011956100	2018-09-12	2018-10-11	30	150	781242	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
0108501012002400	2018-10-12	2018-11-10	30	180	781242	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
0108501012039300	2018-11-11	2018-12-10	30	210	781242	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
0108501012081100	2018-12-11	2019-01-09	30	240	796304	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
0108501012136200	2019-01-10	2019-02-08	30	270	828116	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
0108501012183000	2019-02-10	2019-03-11	30	300	828116	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
0108501012224300	2019-03-12	2019-04-10	30	330	828116	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
0108501012300100	2019-04-11	2019-05-08	28	358	772908	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO

Adicionalmente indicó que no adeuda suma alguna, como quiera que ha reconocido todas las incapacidades presentadas por el accionante, por ende solicito denegar, desvincular o declarar improcedente la pretendida acción de tutela ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

-La Dra. LAURA CATALINA PACHON LLACHE, actuando como apoderada General de la **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, indicó que de acuerdo con la auditoría realizada por el área de operaciones evidenció que el señor MILTON WILSON SIERRA SANCHEZ se encuentra retirado desde el 30/11/2021 por traslado hacia NUEVA EPS S.A., estuvo como cotizante pensionado desde el 01/11/2019 hasta 30/10/2021. Frente a la solicitud del pago por concepto de incapacidades, está a cargo de la AFP PORVENIR desde el rango mayores de 180 días a partir de 14/05/2018 y menores a 540 días hasta el 08/05/2019 de conformidad con lo dispuesto en Decreto -ley 019 de 2012 art.142,

adicionalmente notificó a dicha entidad el concepto de rehabilitación favorable el día 06/04/2018.

En cuanto el pago de incapacidades mayores a 541 a día a partir del 09/05/2019 y hasta el 27/10/2019 es indispensable verificar la fecha de estructuración de la calificación de pérdida de capacidad laboral:

DETALLE GENERAL DE INCAPACIDADES

Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Días otorgados	Días Acumulados	Diagnostico - CIE 10	días liquidados	Valor Liquidado	Estado Incapacidad/ causal de no reconocimiento
14/11/2	22/11/2	Enfermedad	9	0	H335	7	\$	Pagada
017	017	General					172.13	
23/11/2	22/12/2	Enfermedad General	30	9	H330	28	\$ 488.52	Pagada
24/12/2	22/01/20	Enfermedad General	15	39	H330	15	\$ 368.85	Pagada
8/01/20	22/01/2	Enfermedad General	15	54	H330	15	\$ 390.61	Pagada
23/01/2	21/02/2	Enfermedad General	30	69	H330	30	\$ 781.23	Pagada
22/02/2	8/03/20	Enfermedad General	15	99	H330	15	\$ 390.61	Pagada
9/03/20	15/03/2	Enfermedad General	7	114	H330	7	\$ 182.26	Pagada
14/03/2	14/04/2	Enfermedad General	30	121	H330	30	\$ 781.23	Pagada
15/04/2	14/05/2	Enfermedad General	30	151	H330	29	\$ 755.18	Pagada
15/05/2	13/06/2	Enfermedad General	30	181	H330			
14/06/2	13/07/2	Enfermedad General	30	211	H330			
14/07/2	12/08/2	Enfermedad General	30	241	H330			
13/08/2	11/09/2	Enfermedad General	30	271	H330			
12/09/2	11/10/2	Enfermedad General	30	301	H330			
12/10/2	10/11/2	Enfermedad General	30	331	H330			
11/11/2	10/12/2	Enfermedad General	30	361	H359			
11/12/2	9/01/20	Enfermedad General	30	391	H359			
10/01/2	8/02/20	Enfermedad General	30	421	H359			
9/02/20	9/03/20	Enfermedad General	1	451	H359			
10/02/2	11/03/2	Enfermedad General	30	452	H359			
12/03/2	10/04/2	Enfermedad General	30	482	H359			
11/04/2	10/05/2	Enfermedad General	30	512	H359			
11/05/2	30/05/2	Enfermedad General	20	542	H330			
31/05/2	29/06/2	Enfermedad General	30	562	H330			

Finalmente, solcito declarar improcedente la presente acción de tutela, pues no ha puesto en peligro o vulnerado los derechos fundamentales a la salud, igualdad, seguridad social y dignidad humana del accionante, teniendo en cuenta que ha realizado todo el trámite para la prestación de servicios integrales del usuario, ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso al no haber negación alguno de los servicios, por encontrarse el accionante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así mismo solicitamos se vincule a AFP PORVENIR.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, protección inmediata

de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

A. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si esta acción es procedente para el reconocimiento y pago de las incapacidades señaladas por el accionante, en vulneración a sus derechos al mínimo vital y vida digna, por la negativa de la entidad accionada con el argumento haber reconocido y definido la prestación pensional.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MILTON WILSON SIERRA SANCHEZ aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, conformada por La EPS MEDIMAS y La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Es pertinente traer a colación lo decantado por la Máxima Corporación¹, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, al sostener:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-091/18 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.

Ahora bien, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el Juez Constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial, si ha establecido elementos que pueden colaborar para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo², a saber:

“(i) [La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

² Corte Constitucional. Sentencia T-450/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”

Esto implica que cualquier petición de amparo debe promoverse dentro de un tiempo razonado, puesto que el objeto de la acción constitucional de tutela no es otro que proteger los derechos y garantías fundamentales de la sociedad de una amenaza actual o inminente, por ende, no es de recibo que a través de este medio se pretenda el amparo un derecho que fue presuntamente transgredido años atrás, por cuanto se desestructura y/o desnaturaliza la acción.

Con relación al principio precitado, la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³, ha dicho:

En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política’. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

Derecho al mínimo vital. La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 10854-2018, Rad. No. 11001-02-03-000- 2018-02235-00 del 22 de agosto de 2018, Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO.

Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”⁴

Respecto al alcance de este concepto, la Máximo Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

La procedencia excepcional de las tutelas instauradas para reclamar el pago de las incapacidades laborales. La Corte Constitucional ha señalado que en virtud de la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI), en principio, se impide que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela; de manera que la posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable⁵.

⁴ Sentencia T-891 de 2013.

⁵ Sentencia T-333 de 2013

Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir del análisis fáctico que sustenta la pretensión de amparo, teniendo en cuenta aspectos como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección⁶.

Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, ha dicho la Corte que debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia⁷; de manera que, la falta de pago de la incapacidad médica no implica solamente el desconocimiento de un derecho laboral, sino además, se pueden ver trasgredidos derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario y, en allí donde resulta viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente⁸.

C. Caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester precisar que mediante la presente acción de tutela se solicitó el amparo del derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, arguyendo que La EPS MEDIMAS incurrió en vulneración de dichos derechos al sustraerse del pago de las incapacidades causadas desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 27 de octubre de 2019. Aunado a esto, el actor manifiesta que se acude a ésta acción al no existir otro medio de defensa más efectivo e idóneo en la protección de sus derechos.

Con el fin de darle solución al objeto de la acción de tutela, es preciso relieves las siguientes circunstancias:

El Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en la contestación dada al Juzgado informó que, adelantó el trámite de valoración de pérdida de capacidad

⁶ Sentencia T-721 de 2012.

⁷ Ídem 6

⁸ Sentencias T- 311 de 1996, T-404 de 2010 y T-154 de 2011, citadas en sentencia T-333 de 2013

laboral remitiendo el caso ante la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., por póliza previsional contratada, quien determinó que el accionante tiene un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 72.20% de origen: COMÚN y Fecha de Estructuración 27 de junio de 2019.

También que una vez se radicó formalmente la solicitud de prestación pensional, procedió con el análisis de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez (art. 39 Ley 100 de 1.993) y definió la prestación pensional.

Datos Definición	
Resultado de la Definición	APROBACION
Causal de Rechazo	
Razón Jurídica	CUMPLE REQUISITOS
Causal definición	Definición Inicial
Fecha de Definición	2019/09/26

Además que no adeuda suma alguna a favor del señor MILTON WILSON SIERRA SANCHEZ, como quiera que reconoció y definió la prestación pensional (aprobó pensión de invalidez desde el marzo de 2020).

Por su parte, el área de operaciones de MEDIMAS EPS, informó que el señor MILTON WILSON SIERRA SANCHEZ se encuentra retirado desde el 30/11/2021 por traslado hacia NUEVA EPS S.A., y estuvo como cotizante pensionado desde el 01/11/2019 hasta 30/10/2021. Agregó frente a la solicitud de pago por concepto de incapacidades mayores a 180 días a partir del 14/05/20218 y menores a 540 días hasta el día 08/05/2019 que, su reconocimiento económico está a cargo de la AFP PORVENIR (Decreto -Ley 019 de 2012 art. 142) y notificó a dicha entidad el concepto de rehabilitación favorable el día 06/04/2018. Por ultimo indicó que para el pago de incapacidades mayores a 541 días a partir del 09/05/2019 y hasta el 27/10/2019 es indispensable verificar la fecha de estructuración de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, poniendo esto de manifiesto, se debe advertir que la acción de tutela debe ser entendida como un instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, y debe ser interpuesta en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez, lo que implica que,

pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el evento que ocupa la atención de este Funcionario Constitucional, se constata que transcurrieron **2 años y 4 meses**, aproximadamente, desde el hecho generador y concreto de la vulneración que se alega y la interposición de la acción de tutela (16 de febrero de 2022), en relación con las incapacidades aducidas no pagadas (14 de noviembre del 2017 hasta el 27 de octubre del 2019), término que no resulta razonable y justo para acudir al juez constitucional, pues la negativa de la parte accionada se dio desde marzo de 2020 en virtud del reconocimiento de la prestación (pensión de invalidez).

Así las cosas, se encuentra que la presente acción de tutela, desde un punto de vista formal, resulta improcedente, pues el tutelante no actuó con notoria diligencia y tampoco se justifica la tardanza con razones válidas, con la existencia de algún suceso de fuerza mayor, caso fortuito o un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas y que le hayan impedido de interponer la tutela en un término razonable.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al Sr. SIERRA SANCHEZ ya se le determinó el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral en un 72.20% de origen común, con Fecha de Estructuración 27 de junio de 2019, como así lo indicaron las entidades accionadas, lo que motivo a PORVENIR S.A., a negarse por no proceder, realizar el pago de las incapacidades solicitadas por el accionante, en virtud de las normas legales vigentes y toda vez que aprobó la pensión de invalidez, hecho confirmado por la EPS Medimas al señalar que **“estuvo como cotizante pensionado desde el 01/11/2019 hasta 30/10/2021”**.

En consecuencia, tampoco resulta procedente para este Funcionario el amparo invocado, por cuanto es claro que, existe la vía ordinaria laboral para dirimir conflictos como el planteado por el actor y la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa, a menos que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo que no

está acreditado en este trámite, toda vez que aunque no se le cancelaron algunas incapacidades, sí se dispuso el pago de la pensión de invalidez.

Lo anterior, desacredita la condiciones de vulnerabilidad del actor en tutela, toda vez que la sola manifestación hecha en el acápite de hecho sobre su afectación al mínimo vital, más cuando esta pensionado, no es suficiente para hacer uso de esta acción constitucional de manera principal sin antes haber utilizado las herramientas legales pertinentes, en otras palabras, el accionante no demostró, a través de medios de pruebas pertinentes y conducentes, que existe una afectación a su mínimo vital y mucho menos que se encuentre en peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable.

En virtud de lo expuesto, la tutela se negará por no cumplirse con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad de la solicitud de protección constitucional, este último en virtud de que el actor cuenta con otros mecanismos ordinarios, para hacer efectivo su derecho, además, se reitera, no se demuestra un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez constitucional, toda vez que de acuerdo con lo afirmado por el petente y confirmado por las accionadas, está recibiendo una pensión de invalidez. En tales condiciones el juez constitucional no puede intervenir ni siquiera transitoriamente, porque es la justicia ordinaria quien debe dirimir este litigio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo de tutela solicitado por el señor **MILTON WILSON SIERRA SANCHEZ**, de conformidad con las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a03126e6fe72082f37959f822461021e07f1e8c95269c18febbf839b9bcf39

6

Documento generado en 01/03/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>